



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 85

87459/2013

NN O MARTINEZ MOREIRA, ADRIAN s/INSCRIPCION DE
NACIMIENTO

Buenos Aires, de agosto de 2024.- NP

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERNADO:

I) El Sr. Adrián Martínez Moreira, por derecho propio, promueve la presente demanda por inscripción de nacimiento tardía en los términos del Art. 29 de la Ley 26.413 a los efectos de percibir el beneficio dispuesto por la ley 24.043, aduciendo que ante los hechos acontecidos en su seno familiar desde su nacimiento y posterior, no ha sido registrado en el Registro correspondiente.

Relata que nació el 15 de diciembre de 1986 en domicilio particular de sus padres en la localidad de Jardín América, Provincia de Misiones, República Argentina. Menciona que sus progenitores fueron Mafía Santa Moreira Delard y Adrián Martín Martínez Henríquez, quienes al tiempo de su nacimiento, se trasladaron a la República del Paraguay y tiempo después ambos fueron secuestrados permaneciendo desde entonces desaparecidos. El peticionante manifiesta que fue secuestrado junto a sus padres en la Ciudad de Asunción, de la República del Paraguay el 8/11/1988 y que en su posterior liberación, fue entregado por las FFAA a Mabel Felippelli quien lo crio, pero que tampoco lo inscribió.

II) Con fecha **9/6/2014** el magistrado a cargo de este Juzgado, a partir de la prueba producida en autos, **resolvió** "*ordenar la inscripción de nacimiento del Sr. ADRIAN MARTINEZ MOREIRA, de sexo masculino, nacido el día 15 de diciembre de 1986, argentino, hijo de Adrián Martín Martínez Henríquez y María Santa Moreira Delard, en la Ciudad de Jardín América Provincia de Misiones.*"

III) Posteriormente, a **fs. 93/97 obra dictamen de la Fiscalía nro. 3** a raíz de la vista conferida en virtud del informe elaborado por la "Unidad Especializada en Casos de Apropiación de Niños durante el Terrorismo de Estado" de la Procuración General de la Nación en autos caratulados "**Martínez, Alejandro Miguel s**

/Ausencia con Presunción de fallecimiento" (fs. 75/85), en el que hace un recorrido por todos los antecedentes obrantes y advierte que a fs. 52 si bien habría prestado su conformidad a la inscripción de nacimiento peticionada, **solicitó que lo sea sin filiación acreditada en atención que dicho extremo no fue acreditado en autos.**

Del informe referido anteriormente se desprende que el aquí peticionante tiene **otra identidad distinta** a la denunciada en autos, siendo su **nombre Matías Ezequiel López nacido el 30 de abril de 1993 en el hospital de Jardín de América, Provincia de Misiones, hijo biológico de Santa Moreira y Emilio Martínez y registrado como Ovidio Martínez.** El menor en aquel entonces, fue entregado a la Defensoría Oficial de la Ciudad de Puerto Rico con fines adoptivos dejándose constancia de la renuncia de sus padres al ejercicio de la patria potestad.

Cabe destacar que, en el **expediente nro. 26762 del Tribunal Colegiado de Instancia Única Nro. 1 del fuero de familia de Morón tramitó el proceso de adopción.** De dichos actuados surge que con fecha 5 de mayo de 1993 se hizo entrega de Ovidio Martínez (DNI NRO 37.460.519) a Héctor Jorge López y Mabel Haydee Felippelli en guarda provisoria con fines de adopción. Finalmente, en el **año 2009** el Tribunal hizo lugar a la adopción plena del menor, quien **en lo sucesivo** se inscribió en los registros con el nombre de **Matías Ezequiel López.** El proceso de adopción tramitó conforme a derecho. Existe también, un expediente caratulado **"López Matías Ezequiel s/ Intercambio de guarda"** que tramitó ante el Tribunal referido,

[REDACTED]

[REDACTED]. Asimismo, se inició una causa en el **Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de Morón,** donde se hizo una investigación sobre los antecedentes del Sr. López donde se recopiló suficiente prueba que documenta que su relato es inverosímil. A su vez, **en el Juzgado Criminal y Correccional Federal 5 - Secretaria N° 9** tramita el expediente: **CCC 34925/2016 "imputado: Martinez Moreira, Adrian y otros s**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 85

/defraudación, falsificación documentos públicos y asociación ilícita querellante: Garin, Javier Adrian y otros", en el cual se dictó resolución con fecha **27/08/2024** donde se determinó que Adrián Martínez Moreira, entre otras personas, *habría formado parte de una organización criminal dedicada, entre otras conductas ilícitas, a efectuar solicitudes fraudulentas ante el Estado Argentino para el cobro de los beneficios para víctimas y familiares de la última dictadura cívico militar que se encontraban contemplados en las leyes de reparación N° 24.043, 24.411, 25.914 y 26.564.*) Dicho Tribunal, revocó la exención de prisión oportunamente concedida en favor de Adrian Martinez Moreira y le impuso prisión preventiva.

Retomando los fundamentos de la Sra. Fiscal a fs. 93/97, concluye qué en virtud de lo que surge del proceso de adopción y la prueba producida en la causa penal mencionada, como así también, la investigación detallada en el informe de la Procuración General de la Nación, **queda manifiesto que el Sr. Matías Ezequiel López ha usado otra identidad para iniciar el presente expediente de inscripción de nacimiento, utilizando falsas pruebas, haciendo falsas denuncias y acompañando informes de instituciones inexistentes (H.I.J.O.S. PARAGUAY) las cuales vician de nulo el presente proceso, desvirtuando el sentido de justicia que la sentencia debe contener.**

En consecuencia, sin perjuicio de que la sentencia recaída en autos se encuentra firme, de conformidad con lo solicitado por dicho Ministerio *se adelanta que se dictará la nulidad de la misma por presentar vicios manifiestos en la prueba que este Juzgado tuvo en cuenta para sentenciar por atentar la misma contra el orden publico.*

IV) Ahora bien, compartiendo algunos de los argumentos esgrimidos por la Sra. Fiscal se destaca que *en el conflicto entre el principio justicia y el de cosa juzgada, corresponde la solución axiológica y jurídicamente más valiosa: no cerrar los ojos ante el ilícito cometido y admitir la tardía pero efectiva acreditación de la falsedad del instrumento en que se basó la condena al demandado, solución a la que se arriba armonizando la **revisión de lo***

Fecha Envío: 18/09/2024



#15821225#424975470#20240912193419276

juzgada irrita con los arbitrios pretorianos de la verdad jurídica objetiva y del exceso ritual manifiesto, que permiten superar el argumento relativo a que fue la propia conducta del perjudicado la generadora de la decisión judicial ahora impugnada.

Asimismo la doctrina ha abordado el tema, apartándose del principio de convalidación y de conservación cuando la sentencia se basa en fraudes, pruebas falsas, o nueva documentación que desvíe el sentido de la misma, **sobreponiendo el sentido de justicia sobre la cosa juzgada**. Casos como el de la especie en el que se examina la **posible nulidad de cosa juzgada írrita, aún cuando se desconozca que la revisión de la cosa juzgada debe fundarse en hechos o situaciones relevantes y desconocidas en el momento de dictarse la sentencia, de lo contrario se estaría violentando el principio de preclusión, que es de orden público**, también es cierto que la cosa juzgada puede ser revisada en *supuestos excepcionales, en los que la sentencia adolezca de vicios sustanciales intrínsecos de gravedad*. Sobre ello se ha dicho que la procedencia de la pretensión de la revisión de la cosa juzgada requiere que se trate de una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, que **adolezca de vicios esenciales, preponderantes y sustanciales**. El "*derecho de revisión aparece como un remedio de última ratio que tiene presupuestos excepcionales en materia civil, donde se admite cuando se advierte que el pronunciamiento está sostenido sobre apariencias, simulaciones, colusión o fraude*" (CNCiv. Sala H, expte. 100473 /2019).

Cabe señalar que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en reiteradas oportunidades que es necesario **otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva**, expresando incluso que el esclarecimiento de ésta no puede resultar turbado por un excesivo rigor formal en la interpretación de las normas procesales, pues ello resulta lesivo del adecuado servicio de justicia garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 310:799 y 2456; 311 :600). Además se ha dicho que aquellas normas no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico, tienen por finalidad y objetivo ordenar





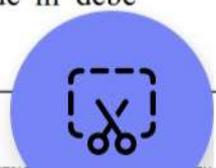
Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 85

adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor en cada caso y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio, todo lo cual no puede lograrse si se rehúye atender a la verdad objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la justa decisión del litigio (Conf. CSJN Fallos: 310:870).

El principio de realidad implica la búsqueda de la verdad jurídica objetiva. Al respecto cabe recordar que, alcanzar la verdad jurídica objetiva en las causas sometidas al arbitrio jurisdiccional, obligan a quien juzgue a tomar todas las medidas necesarias orientadas a dicho fin. La “verdad jurídica objetiva” puede ser definida como un conjunto de hechos de suma relevancia jurídica, cuya existencia ha sido debidamente acreditada y resistido los análisis efectuados durante las instancias del proceso. La verdad jurídica así entendida, se caracteriza por ser “objetiva” ya que su formulación es independiente con respecto a los juicios o representaciones particulares de cada individuo (intérprete). Ella configura una serie de datos ciertos de la realidad cuyo conocimiento resulta accesible de por sí a todo sujeto, en igualdad de condiciones. Tal conjunto de hechos constituye la base material imprescindible para determinar cuáles serán las normas legales aplicables al caso y cuáles no. Por ello se afirma que su importancia desde el punto de vista del derecho es insoslayable.

Vale recordar que el objetivo final del proceso debe ser derivar razonadamente del derecho vigente una solución justa para el caso. La administración de justicia en condiciones idóneas, entendida como un servicio de utilidad pública, exige que funcionarios y magistrados actúen partiendo de un completo conocimiento de la verdad. En rigor, todo procedimiento de índole administrativa o de índole judicial que se precie de tal debe tener el propósito de acceder a dicha verdad objetiva en forma plena y sin restricción de ninguna clase. Solo una vez dilucidado el plano fáctico, material, que opera como trasfondo de las pretensiones de las partes, la magistratura habrá reunido las condiciones necesarias para encaminar su actividad hacia una solución justa y valedera. Este Magistrado no puede ni debe



apartarse de dicha búsqueda, ni relegarla a un plano secundario de su labor. **Una errónea valoración de los elementos probatorios efectuada en sede judicial no puede generar derechos subjetivos, puesto que ellos significarían echar por tierra el deber fundamental de descubrir la verdad jurídica objetiva. Por consiguiente, si la autoridad judicial omite una adecuada corrección, procede a convalidar el error y así la función jurisdiccional se desvirtuaría.**

Por último, se recuerda que la **nulidad procesal** es el estado de anormalidad del acto, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido. Del juego armónico de los arts. 169, 170 y 172 del Código Procesal, surge que para la declaración de nulidad de un acto procesal, la irregularidad que la sustenta debe impedirle cumplir su finalidad específica.

V) En virtud de todo lo expuesto, priorizando la mencionada verdad jurídica objetiva, apartándose del principio de preclusión procesal y en uso de las amplias facultades otorgadas por el art. 36 del CPCC, en atención al estado y constancias de autos y de la información remitida obrante en las causas conexas mencionadas, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citada y en concordancia con lo expuesto oportunamente por la Sra. Fiscal, **RESUELVO: decretar la NULIDAD de la sentencia recaída en autos a fs. 54 y consecuentemente disponer la ANULACIÓN de la partida obrante a fs. 91 cuyos datos son ACTA: 475, TOMO: 3ºB, FOLIO: 36 , AÑO: 2014, del Registro Provincial de las Personas Provincia de Misiones, en la Ciudad de Jardín América (Oficina: 2280) Adrián Martínez Moreira FN: 15/12/1986, DNI N° 19.028.302.** A tal fin, expídase testimonio en los términos de ley 22.172 (conf. arts. 3, 7 y 8) al Registro Provincial. **Notifíquese por Secretaría** vía cédula electrónica al Sr. Matías Ezequiel López y a la Sra. Fiscal en su despacho. **Asimismo, póngase copia** de la presente resolución en los autos nro. 42647/2024 caratulados "LOPEZ, MATIAS EZEQUIEL s /DETERMINACION DE LA CAPACIDAD" y remítase copia vía





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 85

DEO al Juzgado Criminal y Correccional Federal 5 - Secretaria N° 9
(CCC 34925/2016).